



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 244/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila y se refirió al caso del señor Agustín Fabela Vaquera. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 3 de noviembre de 1990 fue asesinado el agraviado en el ejido de Atalaya, Municipio de Matamoros, Coah., al parecer por policías judiciales del Estado, y que no se habían realizado las diligencias necesarias para esclarecer el ilícito. En la investigación de la violación a los Derechos Humanos denunciadas se desprendió que, el 3 de noviembre de 1990, se inició la averiguación previa MA/I/48/90, la cual fue consignada el 8 del mismo mes y año por el delito de homicidio en contra de los elementos de la Policía Judicial Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, por el delito de homicidio con agravación por disparo de arma de fuego, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah.; sin embargo, no había sido dictada la sentencia definitiva dentro de la causa penal 312/990, y se resuelva la situación jurídica de los procesados, probables responsables de la muerte del agraviado; iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Manuel Alberto Flores Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia en Torreón, Coauh., por la dilación en la impartición de justicia en que ha incurrido, al no dictar la sentencia dentro del proceso penal 312/990 y, en su caso, imponerle las sanciones que procedan.

RECOMENDACIÓN No. 244/1993

CASO DEL SEÑOR AGUSTÍN FABELA VAQUERA

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. JOSÉ FUENTES GARCÍA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
COAHUILA,
TORREÓN, COAH.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/COAH/5800.049, relacionados con el caso del señor Agustín Fabela Vaquera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante la cual hizo del conocimiento que el señor Agustín Fabela Vaquera, militante del Partido de la Revolución Democrática, había sido asesinado el 3 de noviembre de 1990 en el Ejido de Atalaya, Municipio de Matamoros, Coah., al parecer por efectivos de la Policía Judicial del Estado; señaló que no se habían realizado las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de dicho ilícito y, en consecuencia, los responsables no estaban siendo castigados.

Por lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/COAH/5800.049, y en el proceso de integración, con fechas 11 de septiembre y 19 de noviembre de 1992, mediante oficios 18137 y 23235, respectivamente, se solicitó al licenciado Raúl Felipe Garza Serna, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila y al licenciado José Fuentes García, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de

las diversas actuaciones ministeriales y judiciales relacionadas con el homicidio del agraviado.

Con fechas 23 de septiembre de 1992 y 25 de enero de 1993, se recibieron los oficios de respuesta 15V92 y 77/993, suscritos por las autoridades antes señaladas, de los cuales se desprende que:

a) Con fecha 3 de noviembre de 1990 el agente del Ministerio Público de Matamoros, Coah., dio inicio a la averiguación previa MA/I/48/90, al recibir por vía telefónica, del personal de guardia del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa ciudad, la noticia de que atendieron a una persona lesionada, al parecer por proyectil de arma de fuego, mismo que había fallecido y fue trasladado por elementos de la Policía Judicial y Municipal de ese lugar.

b) En la misma fecha, 3 de noviembre de 1990, el Representante Social actuante solicitó la intervención de los Servicios Periciales de la Unidad Comarca Lagunera, de Torreón, Coah., en materia de balística.

c) En seguida, el Representante Social se trasladó a ese Hospital, donde dio fe de tener a la vista el cadáver de un individuo del sexo masculino, aproximadamente de 24 años de edad, así como de las heridas que presentó, producidas por proyectil de arma de fuego.

d) En la misma fecha comparecieron, como testigos de identidad, los señores Pedro Fabela Vaquera y Luciana Vaquera Estrada, quienes reconocieron al agraviado como el que en vida respondiera al nombre de Agustín Fabela Vaquera, sin aportar información relacionada con la forma en que perdió la vida.

e) Con fechas 3 y 4 de noviembre de 1990, comparecieron ante el Representante Social los agentes de la Policía Judicial del Estado, Jerónimo Ramírez Medina y Julio César Emiliano Martínez; los policías municipales Francisco Sotelo Salazar, Rosauro Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, así como los testigos presenciales de los hechos, Misael Castañeda de la Rosa y Saúl Domínguez Hernández, el primero encargado de la tienda Conasupo quien solicitó la intervención de la Policía, debido al asalto que sufrió el repartidor de Sabritas Miguel García Juárez, y el segundo vecino del hoy occiso.

°Todos los deponentes hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público, en forma coincidente, que el día de los hechos, 3 de noviembre de 1990, aproximadamente a las 14:00 horas, el señor Misael Castañeda de la Rosa, encargado de la tienda Conasupo, ubicada en el Ejido de Solima, hizo del conocimiento, mediante vía telefónica, a la policía municipal, que varios sujetos armados habían asaltado al repartidor de Sabritas, señor Miguel García Juárez, por lo que el comandante de la Policía Municipal, Fidel Soriano, ordenó al elemento Rosauro Durón Durón que prestara auxilio, con apoyo de la Policía Judicial del lugar.

Que Rosauro Durón Durón se dirigió al lugar de los hechos a bordo de una camioneta de la policía municipal, acompañado de los policías municipales Francisco Sotelo Salazar, Francisco Méndez Torres y Manuel Arévalo Vázquez, quienes iban armados con pistolas calibres .357 y, el último de los mencionados, además, portaba una escopeta calibre .12.

Por parte de la Policía Judicial del Estado se presentó el comandante Jerónimo Ramírez Medina y los agentes Julio César Emiliano Martínez y Miguel Angel Cardoza Santillán, los cuales iban armados con rifles automáticos calibre .23, modelo AR-15; la última persona mencionada, además, portaba una pistola calibre .38.

Una vez ubicados en el lugar de los hechos, el señor Misael Castañeda de la Rosa informó que los asaltantes se habían dado a la fuga hacia el lugar denominado "La Noria", por lo que se dirigieron al ejido de Atalaya, en donde observaron que debajo de un árbol platicaban dos personas, las cuales al percatarse de la presencia de los elementos policiacos, "una corrió hacia donde se encontraban amarrados unos caballos y la otra caminó normalmente, por lo que ésta fue detenida de inmediato; a la otra persona la siguieron, le gritaban que se detuviera, que eran agentes de la policía judicial, pero como iba a alcanzar los caballos dispararon al aire para que los animales se espantaran, cuando de pronto cayó lesionado el perseguido, quien fue identificado por el otro detenido como Agustín Fabela Vaquera, mismo que subieron a la camioneta para trasladarlo al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social pero, al llegar, falleció".

De las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado, se apreció que no reconocieron los rifles que dispararon; argumentaron que "los R-15 no los tienen a su cargo, sino que les fueron proporcionados al azar", incluso Jerónimo Ramírez Medina aclaró que "cuando disparó fue una sola vez al aire, ya que después se le encasquillo el arma"; Miguel Cardoza Santillán también expresó que "el rifle R-15 que le habían asignado se lo prestó a Francisco Sotelo Salazar, pues cuando los disparos (sic) él había utilizado su pistola".

f) El licenciado Francisco Muñoz Tovar, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Torreón, Coah., mediante oficio 1098/90 de fecha 8 de noviembre de 1990, ejerció acción penal en contra de Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina, Francisco Sotelo Salazar, Rosauro Durón Durón, Manuel Arévalo Vázquez, Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Agustín Fabela Vaquera, con agravación por disparo de arma de fuego; consignación en la que se solicitó se girara orden de aprehensión en contra de los dos últimos mencionados, los cuales se encuentran sustraídos de la acción de la justicia.

g) Dicha indagatoria se radicó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., bajo la causa penal 312/990, autoridad judicial que con fecha 10

de noviembre de 1990 dictó auto de formal prisión en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Agustín Fabela Vaquera. Asimismo, dictó auto de libertad en favor de los elementos de la Policía Municipal Rosauro Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, quedando pendiente de resolver la procedencia para decretar las órdenes de aprehensión solicitadas.

h) Los presuntos responsables, inconformes con el auto de formal prisión dictado en su contra, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., bajo los números 1892/90 y 1907/90, promovidos por Francisco Sotelo Salazar y Julio César Emiliano Martínez y Jerónimo Ramírez Medina, respectivamente, sendos juicios en los cuales el mencionado Juez de Distrito resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado, y se dictara uno nuevo que reclasificara el homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, a homicidio culposo, dados los razonamientos que hizo el Juez Federal. Por lo que respecta al amparo 1907/90, el juez de la causa interpuso recurso de revisión, pero el Segundo Tribunal Colegiado del octavo Circuito con sede en la ciudad de Torreón, Coah., dentro del toca penal 114/91, confirmó la resolución impugnada.

i) El 20 de marzo de 1991, el Juez de instrucción dictó el auto de formal prisión conforme a los lineamientos dictados por el Juez Segundo de Distrito, por lo que en auto de 22 de marzo de 1991, Jerónimo Ramírez Medina y Julio César Emiliano Martínez, obtuvieron el beneficio de libertad provisional bajo caución.

En dicho auto se valoró el contenido del certificado de necropsia, que reveló que el cuerpo del hoy occiso, Agustín Fabela Vaquera, presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego con bordes irregulares, con trayectoria ligeramente de abajo hacia arriba, y que al extraer el proyectil del cadáver se le apreció deformado; asimismo, se analizaron las declaraciones de los participantes y testigos, quienes coincidieron en señalar que los disparos no fueron hechos en forma directa al cuerpo del hoy occiso. De tal manera, en el nuevo auto de formal prisión se concluyó que el proyectil previamente había "chocado" contra algún objeto contuso y posteriormente se introdujo en el cuerpo del occiso, y en caso de que le hubiesen disparado directamente, tomando en cuenta que el rifle utilizado es automático calibre .223, tipo AR-15, y conforme a la mecánica de los hechos, lógicamente el proyectil hubiese atravesado el cuerpo del que en vida se llamara Agustín Fabela Vaquera. Por tal motivo, se acreditó que el delito de homicidio fue cometido en forma culposa.

Por lo anterior, en el nuevo auto de formal prisión, de fecha 20 de marzo de 1991, dictado por el Juez de la causa, se decretó la libertad en favor de Manuel Arévalo Vázquez y Rosauro Durón Durón, dado que no se acreditó que hayan portado el

arma calibre .223 tipo AR-15, de la cual salió el disparo que privó de la vida a Agustín Fabela Vaquera.

j) Por autos de fechas 13 de mayo y 18 de junio de 1991, el referido juez declaró finalizado el periodo probatorio y dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que formulara sus conclusiones, lo cual realizó mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1991, en el que la Representación Social concluyó que los acusados son penalmente responsables de la comisión del ilícito que finalmente se acreditó y, además, pidió se dejara abierta la causa por los inculcados Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán y se librarán en su contra las órdenes de aprehensión correspondientes.

k) Con fecha 1 de septiembre de 1993, el visitador adjunto encargado del seguimiento del presente expediente, se comunicó por vía telefónica con el licenciado Pedro Limón Hernández, secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah., quien informó que en el proceso penal 31V990 se había decretado el cierre de instrucción; que se citaron a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, la cual no se había pronunciado todavía, y por lo que hace a las órdenes de aprehensión en contra de Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán, indicó que tampoco se había acordado su procedencia.

l) Nuevamente, el 23 de noviembre de 1993, el visitador adjunto antes referido se comunicó con el secretario del Juzgado indicado, quien de nueva cuenta manifestó que a la fecha no se había dictado la sentencia en el proceso penal 312/990, ni tampoco las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados de referencia.

II. EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hizo del conocimiento de este organismo el homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Agustín Fabela Vaquera, ocurrido el 3 de noviembre de 1990, cerca del poblado denominado ejido de Atalaya, perteneciente al Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

2. Copia de la averiguación previa MA/I/48/90, iniciada el 3 de noviembre de 1990, por el agente del Ministerio Público de Matamoros de La Laguna, Distrito Judicial de Viesca, licenciado Raúl Zapico Torres, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de inspección ocular, fe de cadáver y de las lesiones que presentó el hoy occiso Agustín Fabela Vaquera, practicadas el 3 de noviembre de 1990, en la que se asentó el lugar y posición en que se tuvo a la vista su cuerpo, así como las lesiones que por disparo de arma de fuego se le apreciaron.

b) Comparecencia y declaraciones de los testigos de identidad cadavérica, señores Pedro Fabela Vaqueray Luciana Vaquera Estrada, con fecha 3 de noviembre de 1990.

c) Declaraciones de los señores Saúl Domínguez Hernández, testigo de los hechos, así como de los inculpados Manuel Arévalo Vázquez, Francisco Sotelo Salazar y Jerónimo Ramírez Medina, quienes coincidieron en manifestar la forma en que el hoy occiso se dio a la fuga en cuanto vio que la policía lo perseguía, y cómo se produjeron los disparos que finalmente lo privaron de la vida.

d) Dictámenes periciales de balística identificativa, Rodisonato de Sodio y de Walker, practicados tanto en las personas involucradas como en las armas utilizadas por los presuntos responsables, de fecha 4 de noviembre de 1990.

e) Ratificación del dictamen en balística, por parte del licenciado Felipe de Jesús García Reynoso y del ingeniero químico industrial Ignacio Rosales Galván, de fecha 6 de noviembre de 1990, en el que se determinó que el proyectil que se extrajo del cadáver en cuestión correspondió al calibre .223, el que fue percutido por un rifle automático tipo AR- 15, matrícula G5003010.

f) Fe ministerial de fecha 6 de noviembre de 1990, practicada a cada una de las armas que portaban los inculpados; armas que fueron depositadas en la Coordinadora Regional de Justicia en la Región Lagunera.

g) El dictamen de necropsia de fecha 6 de noviembre de 1990, y fe de lesiones que presentó el cadáver, suscrito por los médicos legistas Ernesto Posada Núñez y Juan H. Aguirre Valdez, en el cual concluyeron que la causa inmediata y directa de la muerte fue "una herida producida por proyectil de arma de fuego que provocó hemorragia aguda, destrucción de órganos vitales y choque hipovolémico irreversible".

h) El pliego de consignación 1098/990, de fecha 8 de noviembre de 1990, mediante el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina, Francisco Sotelo Salazar, Rosauro Durón Durón, Manuel Arévalo Vázquez, Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán, como presuntos responsables del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Agustín Fabela Vaquera, acto consignatorio en donde fue solicitado se giraran las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los dos últimos inculpados.

3. El proceso penal 312/990, de cuyo análisis se desprenden las siguientes constancias:

a) El auto de radicación de la averiguación previa MAV48/90, de fecha 8 de noviembre de 1990, mediante el cual se decretó la detención legal de los indiciados que fueron consignados. Asimismo, se ordenó resolver por separado la

procedencia de las órdenes de aprehensión de Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán.

b) Las declaraciones preparatorias de los inculpados emitidas con fecha 9 de noviembre de 1990, y las diligencias de careos entre los mismos, respecto de los hechos en los que existía contradicción.

c) El auto de formal prisión de fecha 10 de noviembre de 1990, en el que el Juez de la causa determinó que Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar fueron presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego en perjuicio de Agustín Fabela Vaquera, decretándose auto de libertad en favor de Rosauro Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, por falta de elementos para procesar.

d) El acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1990, en el que se dio constancia de que el licenciado Octavio Alberto Arellano Wiarco, aceptaba el cargo de perito del Juzgado, quien con la protesta de Ley ratificó su dictamen en balística, en el que contestó cada una de las preguntas que le fueron formuladas, concluyendo a su juicio que el proyectil que causó la muerte al hoy occiso Agustín Fabela Vaquera, pudo haber pegado en algún objeto y al "rebotar" penetró en la cavidad abdominal, siguiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, lo que explica la forma de "abanico" de la carnisa del proyectil, la dimensión del orificio de entrada y los daños causados en la caja abdominal.

e) El auto de fecha 4 de enero de 1991, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por remitida la resolución dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1907/990, en el que la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos Julio César Emiliano Martínez y Jerónimo Ramírez Medina.

f) El acuerdo de fecha 14 de enero de 1991, en el que se tuvo por rendido el dictamen de la defensa en materia de balística, suscrito por el licenciado Alberto Medrano Briones, mediante el cual concluyó que conforme a las características que presentó el proyectil deformado que se extrajo del cuerpo del hoy occiso Agustín Fabela Vaquera, éste entró en el cuerpo de "rebote", dada la forma del orificio de entrada en la caja abdominal del cadáver, en trayectoria de abajo hacia arriba.

g) Oficio 240/991 de fecha 11 de febrero de 1991, mediante el cual el Juez del conocimiento interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el juicio de garantías 1907/990.

h) Acuerdo de 20 de marzo de 1991, dictado por el Juez de la causa, mediante del cual comunicó que conforme a la resolución el Juez Segundo de Distrito en el amparo 1907/90, que causó ejecutoria, quedó insubsistente el auto de formal prisión de fecha 10 de noviembre de 1990, y acordó se dictara uno nuevo con los lineamientos establecidos en la resolución del juicio constitucional.

i) El nuevo auto de formal prisión de fecha 20 de marzo de 1991, que reclasificó el hecho delictuoso de homicidio simple intencional agravado, a homicidio cometido en forma culposa, al acreditarse conforme a la mecánica de los hechos que no existió intención por parte de los responsables al disparar sus armas directamente al cuerpo del hoy occiso, Agustín Fabela Vaquera.

j) Los autos de fechas 22 y 25 de marzo de 1991, mediante los cuales se decretó el beneficio de libertad provisional bajo caución de los inculpados, toda vez que sus correspondientes defensores otorgaron la garantía que se les fijó a cada uno de ellos.

k) El escrito de conclusiones acusatorias de fecha 12 de noviembre de 1991, que suscribió el licenciado Francisco Muñoz Tovar, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia ya mencionado, por el que solicitó al Juez de instrucción que, al dictar sentencia, dejara abierta la causa por lo que hace a los acusados Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán y se librarán en su contra las correspondientes órdenes de aprehensión.

l) El proveído de fecha 13 de mayo de 1991, en el que el Juez de la causa declaró finalizado el periodo probatorio para efecto de cerrar la instrucción, y señaló las 10:00 horas del 3 de marzo de 1992, para que tuviera verificativo la audiencia final del juicio, la cual se llevó a cabo declarándose visto el proceso para dictar sentencia.

III. SITUACION JURIDICA

Con motivo del homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de Agustín Fabela Vaquera, se inició, el 3 de noviembre de 1990, la averiguación previa MA/I/48/90, la cual fue consignada el 8 del mismo mes y año al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., donde se radicó bajo la causa penal 312/990, mismo auto en el que se ordenó resolver por separado la procedencia de las órdenes de aprehensión solicitadas.

El 9 de noviembre de 1990 rindieron su declaración preparatoria los procesados y se decretó auto de formal prisión a Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, por el delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, en perjuicio de Agustín Fabela Vaquera, y con fecha 10 del citado mes y año se dictó auto de libertad en favor de Rosaura Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez.

En cuanto a la causa penal 312/990, con fecha 1 de septiembre y 23 de noviembre del año en curso, el licenciado Pedro Limón Hernández, secretario del Juzgado, informó por vía telefónica que, efectivamente, en dicho proceso se había decretado el cierre de instrucción en el que se citó a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, la cual no se ha pronunciado todavía, y por lo que hace a

las órdenes de aprehensión en contra de Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán, indicó que tampoco se había acordado su procedencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación en la administración de justicia, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado Raúl F. Garza Serna, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, se observó que la averiguación previa MAII/48/90 se inició el 3 de noviembre de 1990 por el agente investigador del Ministerio Público del Municipio de Matamoros, Coah., con motivo de la muerte del señor Agustín Fabela Vaquera, de la que resultaron presuntos responsables del delito de homicidio los señores Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina, Francisco Sotelo Salazar, Rosauro Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, en contra de quienes se ejerció acción penal persecutoria; indagatoria que fue consignada con toda oportunidad el 8 de noviembre de 1990 al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., a quien se le solicitó que girara las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán.

Asimismo, de las constancias que obran en el proceso penal 312/990, cuyas copias remitió el licenciado Martín Granados Salinas, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila, al que anexó el informe que suscribió el Juez del conocimiento, licenciado Manuel Alberto Flores Hernández, se desprende que no obstante que se citó a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, después de transcurrido un año y ocho meses, aproximadamente, no se ha dictado la misma, ni tampoco se ha resuelto sobre la procedencia de las órdenes de aprehensión que se le solicitaron mediante pliego de consignación de 8 de noviembre de 1990, y en el escrito de conclusiones acusatorias de fecha 12 de noviembre de 1991, formuladas por el licenciado Francisco Muñoz Tovar, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal mencionado, quien solicitó quedara abierta la causa por lo que hace a los acusados Francisco Méndez Torres y Miguel Angel Cardoza Santillán y se librarán las órdenes de aprehensión correspondientes, conforme a las llamadas telefónicas que se realizaron al juzgado con fechas 1 de septiembre y 23 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, se acredita el retardo en el procedimiento para determinar la responsabilidad penal de los procesados por el homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Agustín Fabela Vaquera, resultando una violación a lo dispuesto por el Artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, misma transgresión que se determina en los Artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que establecen que los procesos deberán ser fallados a la mayor brevedad posible, contados los plazos a partir del auto de formal prisión, antes de cuatro meses si el delito tiene señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si excede de ese tiempo, y en el presente caso se trata de un delito cometido en forma culposa que amerita ser sancionado de 3 días a cinco años de prisión, conforme al Artículo 116 del Código Penal del Estado de Coahuila, y si el auto de formal prisión se decretó el 20 de marzo de 1991, a la fecha han transcurrido dos años ocho meses, aproximadamente, sin que se resuelva en forma definitiva dicha instancia. Además, conforme a la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado no sirve de excusa al titular del órgano jurisdiccional el recargo de labores en el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que dicte las providencias necesarias para que a la brevedad posible se dicte sentencia dentro de la causa penal 312/990, que resuelva la situación jurídica de los señores Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, probables responsables del delito de homicidio culposo del hoy occiso Agustín Fabela Vaquera.

SEGUNDA. Que inicie un procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Manuel Alberto Flores Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah., por la dilación en la impartición de justicia en que ha incurrido, al no haber dictado sentencia dentro del proceso penal 312/990, ni resolver sobre la expedición de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público y, en caso de ser necesario, dé vista al Pleno de ese H. Tribunal para que se impongan las sanciones procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**